

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla - Atlántico.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Ciudad.

Referencia: Proceso Ordinario
Radicación: 0287 -2021
Demandante: Berta Arroyo Moreno
Demandado: Transportamos Logistic I.S.R. S.A.S.

FULVIA DE LA ROSA LARIOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.591.616, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 188.968 C.S. de Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S. con Nit. 900.643.744-5 representada legalmente por el señor ISACC SANTOS RUEDA, también persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.060.131 con domicilio en esta ciudad; Me permito dentro del término legal realizar contestación de la **Demanda Proponiendo las Excepciones de Fondo: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO; e igualmente me permito TACHA DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.**

Lo cual me referiré en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos a la demanda:

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: Parcialmente Cierto; Señor Juez la demandante laboro con la compañía, con ingreso a laborar en octubre del año 2013. Siendo una empleada que se encargó en su momento en la coordinación logística de las rutas de los vehículos que prestaba servicios en la compañía.

QUINTO: FALSO; la demandante, tenía un contrato laboral verbal en donde siempre conoció su estado dentro de la compañía en lo que respecta a sus funciones, horario y su asignación mensual. Para lo cual nunca tuvo ningún reparo, de lo contrario hubiera requerido a su empleador. Por lo que no demuestra volante de pago que acredite que se hubiera acordado tal suma; atendiendo a que las cartas aportadas como pruebas, son montajes realizados por la demandante, por lo tanto son tachadas de falsedad en documento privado.

SEXTO y SEPTIMO: FALSO; el despido de la demandante se debió a la justa causa contemplada en el artículo 62 numeral 2 Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo. El haber enviado un audio

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla - Atlántico.

a su compañera de trabajo GISELL CARRILLO, denigrando de su empleador, hasta el punto de tener participación en la pérdida de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) audio que fue difundido por la compañía, siendo una causal directa para el despido.

OCTAVA: CIERTO; como se ha manifestado la demandante, conocía de ante mano que la su asignación mensual era el salario mínimo para cada vigencia contractual, de manera que nunca tuvo reparo alguno por lo que se cumplió con la carga de cancelar con el I.B.C. asignado y acordado.

NOVENA y DECIMA: PARCIALMENTE CIERTO; si bien es cierto no se afilio a un fondo de cesantías no quiere decir, que no se le hayan cancelado, la demandante por ser una trabajadora de manejo y confianza se le puso a disposición en titularidad el vehículo de placas EVW563, para garantizar cualquier obligación, así que se llegó a un acuerdo el 9 de febrero de 2021 de cancelar lo adeudado con unas obligaciones que la demandante tenía con terceros, lo que una vez cancelados los dineros adeudados la señora procedía a realizar el traspaso a favor del señor CARLOS EDUARDO CORDERO CEPEDES.

DECIMA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA: FALSO; a la demandante se le cancelo mucho más de lo adeudados, por estar en una situación económica difícil se encontraba sin cancelarle a terceros, a quienes siempre les dijo que con su liquidación cancelaría, por ser estos terceros conocidos por mi poderdante, la demandante solicito a mi poderdante cancelar dichas deudas y entregarle el traspaso del vehículo de placas EVW-563 y el paz y salvo de los dineros adeudados por conceptos de cesantías y liquidaciones finales. Tan es así que por la confianza que tenía con mi poderdante por haber tenido una relacion sentimental con el hijo de mi cliente "Edwin Javier Santos", regreso dentro de esta vigencia; a prestar en dos ocasiones servicios a la compañía presentando su respectiva cuentas de cobro (documento adjuntos)

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION:

Conforme lo establecido en el artículo 488 del C.P.T las acciones correspondientes a los derechos laborales contemplados por el código sustantivo del trabajo colombiano prescriben a los **TRES AÑOS** de haberse causado.

Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos. La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla - Atlántico.

El término de prescripción de 3 años inicia a contarse desde el momento en que el derecho es exigible para el trabajador, fecha que puede ser diferente a la fecha en que se causa el derecho. Por lo anterior el artículo 489 C.P.T. Prescribe el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción.

Es así, que el salario se hace exigible una vez haya terminado el periodo de trabajo pactado, el cual puede ser diario, semanal, quincenal o mensual. Es decir que la prescripción empieza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo para pagar el salario. Por lo anterior a la fecha la compañía no cuenta con ninguna reclamación en donde la demandante hubiera manifestado que su salario no correspondiera al pagado en cada vigencia, como tampoco puede querer inducir en error y aseverar que el salario el cual quiere que se le reconozca se encuentra en perpetuo, sin que hubiera sufrido variación alguna.

Si el sueldo la compañía lo cancelaba en dos quincenas dentro del mes, desde el primer día del siguiente mes inicia el término de prescripción para el salario de cada mes, por lo tanto cada mes es independiente, y por cada sueldo mensual se computa el término de la prescripción.

Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

La prima de servicios debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre. Quiere decir esto que en la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 01 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre. Prima de servicios. Los trabajadores tienen derecho a recibir una prima de servicios equivalente a un salario mensual por cada año de trabajo. Antes de esas fechas el pago de la prima de servicios no se puede exigir, y así lo recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 43894 del 10 de junio de 2015 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas:

“No la casa en lo demás por cuanto como quedó dicho, respecto de las primas de servicios y los intereses a las cesantías, que fueron las otras dos condenas impuestas por el Ad quem, el término de prescripción sí se cuenta desde su respectiva causación, tal y como se hizo en la sentencia acusada, y en esa medida no erró en la exégesis de la norma acusada.»

En esa sentencia la Corte declara que en la prescripción de la prima de servicios el término de prescripción no se cuenta desde la terminación del contrato, sino cuando se causa durante la

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

ejecución del mismo, que son las fechas en que se debe pagar la prima de servicios al trabajador.”

La indemnización moratoria por no consignar las cesantías prescribe a los 3 años contados desde la fecha en que se causó la mora, es decir, el 15 de febrero de cada año, fecha en que venció el plazo para consignar las cesantías.

El pago de la indemnización moratoria surge desde el mismo momento en que se causa la mora en la consignación de las cesantías, y debe ser reclamada desde esa fecha, lo que ningún trabajador hace mientras esté vigente la relación laboral, razón por la que algunos jueces reconocían el inicio de la prescripción sólo desde la finalización del contrato de trabajo postura que no reconoce el Consejo de estado y que podemos aplicar por analogía en el derecho privado.

Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

Por lo anterior la prescripción y la caducidad de la acción debe operar en las reclamaciones que realiza la demandante en la vigencia 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. Aunque recalco señor juez dentro de esta oportunidad y con los hechos antes enunciados que a la demandante no se le adeudan ningún concepto en razón de haberse sufragado los dineros correspondientes de manera directa y con pagos a terceros.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Como bien predica el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo; el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante la remuneración. En dicha convención, quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

Ahora bien, desde la existencia del contrato de trabajo se encuentran estipulados elemento esenciales que hacen visible la relación laboral (artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo) La actividad personal del trabajador: se refiere a la labor que presta el trabajador, la cual debe ser de manera personal, directa y en el lugar que el empleador lo haya señalado; La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador: referente al cumplimiento de horarios, cumplimiento de órdenes, etc. Un salario: aquello que devenga el trabajador, por la contraprestación de su servicio, ya sea semanal, quincenal o mensual. “si existen los tres elementos anteriores, se entiende

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

que existe contrato de trabajo y no deja de serlo así las partes lo denominen de manera diferente.

Por ser el contrato laboral, un acuerdo de voluntades, aunque no se encuentre formalizado, el acuerdo de VOLUNTADES VERBAL debe ser respetado por las partes aún más cuando no existe reproche alguno en la ejecución de las obligaciones como es el caso en concreto, Señor Juez la demandante declara literalmente que su empleador siempre cancelo sus servicios en el salario mínimo mensual y que este mismo fue reportado a las entidades que integran la seguridad social, ¿porque durante toda la ejecución del contrato? no cuestiono el I.B.C si ella durante ese periodo debió ir al médico, recibir extractos mensuales en el aporte de pensión, donde claramente se puede observar el I.B.C.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Señor Juez, en razón a la continua comunicación y los lazos familiares que hubo con la demandante, mi poderdante manifiesta que siempre le cancelo sus obligaciones, al postre que colocho la titularidad de un bien mueble para garantizar cualquier pago, que luego entonces fue devuelta cuando se realizaron los pagos de sus deudas frente a terceros.

Señor Juez, la demandante quiere sacar provecho induciendo en error, y haciendo alusión a dineros que mi cliente no le adeuda por ningún concepto.

Tacha de falso documentos (2) folios Certificaciones laborales.

Recordemos que la tacha procede cuando el documento se le atribuya a una parte y tiene rastro de autoría (C.G.P., art. 269), caso en el cual lo que ella disputara es que no es su autora por no haberlo manuscrito ni firmado, o no corresponder a su voz o a su imagen.

El desconocimiento, por su lado, tiene lugar cuando el documento se le atribuye a un tercero, pero también en los casos en que el aportante afirmó que provenía de la parte, pero carece de una huella de origen ("no firmado ni manuscrito"), como en el caso de los documentos mecánicamente elaborados.

Mi poderdante desconoce los documentos aportados en dos (2) folios contentivos a CERTIFICACIONES LABORALES, por lo anterior, por ser una actuación que no se encuentra completamente regulada por el código procesal del trabajo, me remitiré por analogía al código general del proceso artículo 269, 270, 271, 272, 273, 274 la firma de mi poderdante no es la original, es una firma puesta electrónica, el papel membretado que aportan las certificaciones no son originales y no corresponde al papel membretado de la compañía.

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla - Atlántico.

I. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Solicito señor Juez, en razón a los hechos expuestos, me permito oponerme a cada una de las pretensiones y demás declaraciones esgrimidas en el texto de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro del presente se fundamenta en derecho los Artículos 31,32 y 58 Ley 712 del año 2001 y concordantes del C. S. del T. y Las normas pertinente del Código de Procedimiento Laboral.

PRUEBAS

Señor Juez, me permito realizar pronunciamiento respecto a las pruebas solicitadas en el libelo de la demanda en el siguiente orden:

Documentales: Las pruebas aportadas en la demanda la certificación laboral de semana cotizada, muestran el cumplimiento del empleador en su obligación de la seguridad social integral

Las certificaciones laborales, son desconocidas por mi poderdante. Por ende son TACHADAS DE FALSA

Aporto los siguientes documentales:

1. Tarjeta de propiedad del vehículo de placas EVW563
2. Cuenta de cobro
3. Pago de por servicios
4. Hoja membrete de la compañía

Solicito **DECRETAR**; las siguientes Pruebas

OFICIAR:

A INSTITUCION PUBLICA O PRIVADA o asignar perito Grafólogo para obtener la verificación y autenticidad de los documentos tachados de falso- certificación laboral.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y fíjese fecha y hora para absolver interrogatorio a la señora BERTHA CECILIA ARROYO MORENO, mayor de edad, identificado con al cedula No. 1.085.048.330 quien se ubica en la dirección aportada dentro de la demanda, sobre los hechos y la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Cítese a los señores que se detallan a continuación, a quienes les consta y estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos:

Sra. Thalía Inés Fandiño Camacho, mayor de edad, identificado con la cedula No. 1.004.276.497. Quien se ubica en la DG 76H No.

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla - Atlántico.

3C-21 a quienes les consta los hechos y consideración de la contestación de la demanda.

Sr. Javier Antonio Arango Moya, mayor de edad, identificado con la cedula No. 72.220.758, quien se ubica en la Calle 20D No. 3-57 Valledupar de en su condición de testigo quien les consta los hechos y consideración de la contestación de la demanda.

ANEXOS

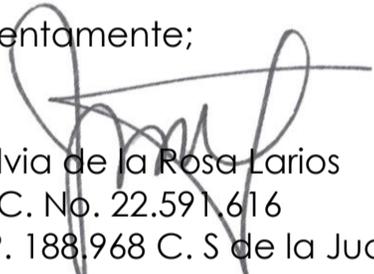
Los siguientes documentos; Poder para actuar y los aducidos en Pruebas

NOTIFICACIONES

Téngase la dirección y correos electrónicos del demandante y de los demás demandados en las aportadas en la presentación de la demanda.

La suscrita en la Carrera 8G # 128 -56 Casa 252 de la Urb. Ciudad Caribe en Barranquilla y al correo electrónico fulvyta@hotmail.com

Atentamente;


Fulvia de la Rosa Larios
C.C. No. 22.591.616
T.P. 188.968 C. S de la Judicatura